



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.  
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

3. Siendo ello así, y en atención a que la relación laboral fue concluida antes del advenimiento del plazo legal, por razones no imputables al funcionario, la única compensación susceptible de ser otorgada es la indemnización prevista en el ordinal 31 del Código de Trabajo.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 299 - 2009 Fecha: 27-10-2009**

**Consultante:** José Antonio Li Piñar

**Cargo:** Presidente Ejecutivo

**Institución:** Instituto Mixto de Ayuda Social

**Informante:** Maureen Medrano Brenes

**Temas:** Contrato laboral por tiempo determinado  
Auxilio de cesantía. Gerente. Prestaciones laborales  
Improcedencia del pago de prestaciones al gerente general del Instituto Mixto de Ayuda Social.

El Sr. José Antoni Li Piñar, Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, solicita a esta representación que se pronuncie sobre lo siguiente:

*“1- ¿Es procedente el pago de prestaciones a quien ocupe el cargo de Gerente General en el Instituto Mixto de Ayuda Social?”*

Mediante dictamen Nº C-299-2009 del 27 de octubre del 2009, suscrito por la Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, se concluyó que:

1. El puesto de Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social es un caso típico de los denominados funcionarios de período. Lo anterior por cuanto su período de nombramiento está limitado a un plazo de 6 años, de conformidad con lo que establece la ley.
2. No es jurídicamente procedente conceder los beneficios que se desprenden de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, al funcionario de consulta, por cuanto su vínculo laboral con el Instituto Mixto de Ayuda Social, es de plazo fijo o determinado.

**Dictamen: 300 - 2009 Fecha: 27-10-2009**

**Consultante:** Ginneth Bolaños Arguedas

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de Palmares

**Informante:** Silvia Patiño Cruz y  
Floribeth Calderón Marín

**Temas:** Anualidad. Trabajador ocasional. Derechos fundamentales. Municipalidad. Consumo de bebidas alcohólicas. Municipalidad de Palmares. Restricción a los derechos fundamentales. Reserva de ley. Potestad reglamentaria limitada de las corporaciones municipales. Pago de anualidades a funcionarios nombrados por jornales ocasionales.

La Sra. Ginneth Bolaños Arguedas, Auditora Interna de la Municipalidad de Palmares solicita que se emita criterio sobre los siguientes puntos:

1. *Procede que el Concejo Municipal, prohíba mediante la emisión de un reglamento el consumo de licor; en las vías públicas entendiéndose éstas, como caminos vecinales, aceras, parques, plazas de deporte o esparcimiento, o sea todos aquellos bienes de uso común que sean administrados por el municipio.*
2. *Se tiene conocimiento de algunos pronunciamientos, así de otra jurisprudencia sobre el reconocimiento de los mismos derechos de un funcionario en propiedad a los que ocupan puestos interinos, pero no se conoce sobre la procedencia o no del reconocimiento de anualidades a personas que han laborado, mediante la modalidad de jornales ocasionales, por algunos periodos y que después ocuparán una plaza en propiedad.”*

Mediante dictamen Nº C-300-2009 del 27 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, y la Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

1. Los entes municipales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 inciso a) del Código Municipal, cuentan con potestad para dictar sus propios reglamentos autónomos de organización y de servicio. Sin embargo, dentro de la potestad reglamentaria de las municipalidades, no se incluye la posibilidad de limitar derechos fundamentales, pues rige el principio de reserva de ley y únicamente a través de reglamentos ejecutivos podrían desarrollarse dichas leyes. Consecuentemente, no podrían las corporaciones municipales prohibir mediante reglamento autónomo el consumo de licor en las vías públicas de su circunscripción territorial.
2. Según lo dispuesto en los numerales 26 y 27 del Código de Trabajo y en jurisprudencia de la Sala II de la Corte Suprema de Justicia, únicamente en el caso de que el contrato de trabajo haya trascendido el plazo de un año sin disolución de continuidad, debe reconocerse el pago de anualidades al empleado interino que haya laborado bajo la partida de jornales ocasionales y que posteriormente llegue a ocupar una plaza en propiedad. En el caso contrario, se trataría de una labor meramente excepcional y ocasional que no amerita el pago de la anualidad, lo cual debe ser determinado por la Administración.

**Dictamen: 301 - 2009 Fecha: 27-10-2009**

**Consultante:** Eduardo E. Jiménez Artavia y otros

**Cargo:** Profesor (es)

**Institución:** Liceo de Costa Rica

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Liceo de Costa Rica. Posibilidad de admitir mujeres. Admisibilidad. No está gestionada por el jerarca ni se adjunta el criterio legal.

Un grupo de profesores del Liceo de Costa Rica solicita nuestro pronunciamiento respecto a las limitaciones de matrícula de las personas de sexo femenino en el Liceo de Costa Rica. Asimismo, solicitan que les indiquemos si existe una norma que sustente esa limitación, dado que en su institución existe el Bachillerato Internacional que se le ofrece únicamente a estudiantes varones, lo que propicia la desigualdad de género y por ende, la discriminación de la mujer, lo cual estiman improcedente.

Mediante nuestro dictamen N° C-301-2009 del 27 de octubre del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que en virtud de que la consulta no se acompaña del criterio jurídico vertido por la Asesoría Legal interna, además de no estar suscrita por el jerarca del Ministerio de Educación Pública, esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada para rendir el pronunciamiento solicitado.

Agregamos que, en el caso de instituciones educativas como colegios o escuelas, hemos indicado que la consulta debe venir formulada por el jerarca del Ministerio de Educación Pública y no por los directores de las instituciones, y por ende, tampoco por los profesores. En tal sentido puede verse nuestro dictamen n° C-229-2008 de fecha 3 de julio del 2008, así como el n° C-231-2008 de 3 de julio del 2008.

Lo anterior, sin perjuicio de que la consulta pueda volver a ser presentada a este Despacho, una vez subsanados los requisitos señalados.

**Dictamen: 302 - 2009 Fecha: 27-10-2009**

**Consultante:** Heiner Bonilla Porras y otro

**Cargo:** Presidente de la Junta Directiva

**Institución:** Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Principio de imparcialidad del servidor público Órgano colegiado Deber de abstención del funcionario público Principio de imparcialidad. Conflicto de intereses. Deber de Abstención. Doble cumulo de funciones. Liga Agrícola Industrial de la Caña.

El Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña, en oficio JD-004-2009/10 de 6 de octubre 2009, consulta:

“1¿Deben los señores directores inhibirse o excusarse de participar como delegados de la Asamblea General de LAICA, cuando se conozcan ante la referida Asamblea, asuntos que ya votaron previamente como miembros de Junta Directiva?

2¿Deben los señores directores inhibirse o excusarse de participar como delegados de la Asamblea General de LAICA, cuando se conozcan en alzada ante la referida Asamblea, un recurso administrativo presentado contra un acuerdo que votaron como integrantes de la Junta Directiva de LAICA?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, concluye en el dictamen n° C-302-2009 de 27 de octubre de 2009, que:

1. El deber de abstención asegura la prevalencia del interés público sobre el interés particular en el ejercicio de la función pública. La inobservancia de ese deber puede generar la nulidad absoluta de los actos emitidos.

2. Ese deber se impone cuando resulte afectado el principio de imparcialidad. Principio que tiene su fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

3. La imparcialidad se violenta cuando el poder de decisión en un caso determinado está afectado por situaciones de dependencia del funcionario o por el hecho de que este ha tomado posiciones que le restringen su libertad de criterio y de valoración para la resolución del asunto. Es el caso de que haya externado criterio sobre el punto objeto de decisión y a fortiori, cuando ha adoptado una decisión sobre ese objeto.

4. A efecto de mantener esa imparcialidad e independencia, al funcionario público le resulta prohibido participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto de intereses.

5. De los artículos 20 y 25 de la Ley de la Liga Agrícola Industrial de la Caña no se evidencia que el legislador haya establecido que los miembros designados por los sectores azucarero o cañero puedan ser simultáneamente directores ante la Junta Directiva y miembros de la Asamblea General. En ese sentido, no se establece el doble cúmulo de funciones para los directores corporativos.

6. Ese cúmulo es inconveniente porque la Asamblea es el órgano superior de dirección y administración internas de la Liga de la Caña, con funciones de control y de revisión de lo actuado por la Junta Directiva, por lo que el doble cúmulo afecta el funcionamiento de la Entidad y, en particular, los principios de la Ética en la Función Pública.

7. Si en la práctica existe doble cúmulo, sobre el director que emitió criterio y participó con su voto en Junta Directiva pesa el deber de abstenerse de conocer del mismo asunto en la Asamblea General. De lo contrario, la decisión que se tome podría resultar inválida, amén de la violación del principio de imparcialidad.

8. En la medida en que pueda afectarse el principio de imparcialidad, el deber de abstención cobra todo su sentido, aun cuando la causal no esté expresamente establecida en los códigos procesales.

**Dictamen: 303 - 2009 Fecha: 28-10-2009**

**Consultante:** Patricia Marta Campos Varela

**Cargo:** Secretaria Municipal

**Institución:** Municipalidad de Barva

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Regidor municipal suplente. Regidores suplentes. No pueden participar en comisiones permanentes.

Mediante oficio n.º SM-1597-2009 del 08 de octubre del 2009, la Sra. Patricia Marta Campos Varela, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Barva, solicita la ampliación del dictamen n.º C-259-2009 de 14 de setiembre del 2009 en relación con la función que cumplen los regidores suplentes en las comisiones permanentes.

Este criterio se pide en acato del acuerdo n.º 1583-09 adoptado por el Concejo en la sesión ordinaria n.º 62-2009, celebrada el 30 de setiembre del 2009.

Este despacho, en el dictamen n.º 303-2009 de 28 de octubre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Viquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Los regidores suplentes no pueden ser miembros de las comisiones permanentes, salvo cuando sustituyen a los regidores propietarios.

**Dictamen: 304 - 2009 Fecha: 28-10-2009**

**Consultante:** Doris Chen Cheang

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Junta de Protección Social

**Informante:** Iván Vincenti Rojas

**Temas:** Prueba grafoscópica. Admisión de prueba Procedimiento administrativo. Órgano encargado de proponerla. Facultades del sujeto investigado.

La Licda. Doris Chen Cheang, Auditora Interna de la Junta de Protección Social de San José consulta varios aspectos relacionados con la prueba grafoscópica dentro de un procedimiento administrativo.

El Lic. Iván Vincenti, en dictamen n.º C-304-2009 del 28 de octubre del 2009, evacua las consultas formuladas en el siguiente sentido:

*“1. Para los actos preliminares, sobre los cuales se fundamentan las relaciones de hecho de la Auditoría Interna ¿debe involucrarse a los eventuales investigados en el proceso de recolección de la información previa, como por ejemplo, pedirles cuerpos de escritura u otra información? Ó ¿será ésta competencia en su debido momento del Órgano Director?”*

Por tratarse de un medio de prueba que involucra directamente a la parte del procedimiento para su eventual producción, es nuestro criterio que solamente el órgano director del procedimiento está facultado para acordar la elaboración del cuerpo de escritura. Por demás, recuérdese que la fase de investigación preliminar se realiza precisamente para precisar los eventuales responsables y determinar las circunstancias fácticas que rodean un determinado asunto –recopilación de evidencias, testimonios, etc.-, pero sin que alcance a requerir pruebas por el propio sujeto que eventualmente será la parte investigada, máxime pruebas que eventualmente lo incriminarían.

Atendiendo a que la formulación de un cuerpo de escritura es una conducta que puede ser voluntariamente omitida por la parte del procedimiento, es claro que sólo habiendo sido debidamente imputado por el órgano director de la naturaleza y razón del procedimiento, es que ella puede tomar la decisión pertinente (ejercicio concreto del derecho de defensa). Por ello, se estima impropio y antijurídico que se requiera este medio de prueba en la fase de investigación preliminar.

*“2. ¿Cuándo parte de los hallazgos que se incluyen en los informes de relación de hechos de la Auditoría Interna se basa en el criterio de un Perito Externo y sobre los cuales el profesional (perito) no incluye a la parte investigada ¿se viciaría el informe pericial por no darle parte al investigado? ó ¿está en la obligación el Órgano Director de retomar el informe y completar la prueba, o hacer una nueva comprobación donde se involucre a la parte investigada?”*

La respuesta a esta interrogante requiere aclarar, previamente, la pregunta. Entiende esta Procuraduría que se trata de establecer el trámite que se debe dar a un informe de experto que se ha realizado durante la fase preliminar y que ha servido para la determinación de la procedencia de abrir el procedimiento administrativo.

Bajo esa inteligencia, es necesario que el órgano director del procedimiento disponga que el informe sea puesto en conocimiento de la parte investigada, la cual tendrá el derecho de cuestionar sus conclusiones, así como de ofrecer contraprueba que intente desvirtuar sus resultados. De no darse dicha audiencia, se quebrantaría el derecho de defensa del investigado. En esta misma línea de razonamiento, si por alguna razón no se dio esa audiencia sobre el criterio del experto, no podrá utilizarse dicha prueba como parte de la motivación (artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública) del acto final.

Asimismo, en virtud del reseñado artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública, será competencia del órgano director del procedimiento el determinar si se requiere de una ampliación o una nueva producción de informe profesional, ello con vista en el desarrollo de las alegaciones y contrapruebas que se ofrezcan dentro del trámite ordinario que está llamado a realizar.

*“3. ¿Eventualmente tiene responsabilidad administrativa un Órgano Director del Procedimiento Administrativo cuando declara que una prueba es espuria, sin que ésta sea y con ello se recomienda la exoneración del endilgado?”*

En el mismo sentido hipotético en que se formula la pregunta, cabe indicar que sí cabría eventualmente una responsabilidad administrativa de los miembros del órgano director si se llega a determinar que eliminó o desestimó una prueba válida y pertinente, dando como resultado una inaplicación de la sanción correspondiente. Ello, claro está, bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública.

*“4. Ante la carencia de un cuerpo de escritura donde se soporta la conclusión de un perito en grafoscopia, ¿es obligación del Órgano Director del Procedimiento completar esta fase solicitando el cuerpo de escritura como instrumento esencial para comprobar la verdad real de los hechos, conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública?”*

Con fundamento en lo expuesto sobre la prueba técnica de grafoscopia, y atendiendo al alcance del derecho de defensa que se le debe garantizar a la parte investigada, es dable afirmar que el órgano director del procedimiento podría requerir la elaboración del cuerpo de escritura a que se alude en esta pregunta. Igualmente, que es potestad del investigado rendirlo o no rendirlo. En el primer caso, el resultado de la pericia deberá ser puesta en conocimiento del investigado, para que manifieste lo que tenga a bien.

Lo anterior es un tema aparte de si existe obligación, o no, por parte del órgano director de requerir, en todos los supuestos, la prueba a que se viene aludiendo. Ello dependerá de las específicas circunstancias de cada caso, en el que debe valorarse la trascendencia de las conclusiones a que arriba el experto. Precisamente por esa naturaleza casuística, es que no puede emitirse un criterio general por parte de esta Procuraduría General en punto a las obligaciones del órgano director en relación con el medio de prueba que aquí interesa.

*“5. En el caso eventual en que se presentara una divergencia de criterio entre la parte contratante y la contratada, ¿está en la obligación del profesional contratado externamente de exponer en su informe final su limitación y de presentar su denuncia o queja ante el superior de la dependencia que lo contrató para que ésta actuara en su debido momento?”*

La pregunta es incomprensible. No alcanza a suponer esta Procuraduría en qué términos podría darse una divergencia de criterio entre un profesional contratado para rendir un informe profesional (por caso, en grafoscopia) y la parte que lo contrata (por caso, una auditoría interna). Si se le contrató por su experticia,

luego es claro que la auditoría no tiene, de principio, elementos para cuestionar la procedencia o improcedencia de las conclusiones a que aquel arribe. Tampoco es entendible que el profesional contratado tenga legitimación para pretender que las conclusiones de su informe se impongan de un modo determinado frente a la institución que lo contrató. Mucho menos para que se cuestione lo actuado o no por la Administración con base en su informe. No conoce esta Procuraduría General disposición normativa alguna que otorgue dicha legitimación. En todo caso, de estimar el profesional contratado que ha habido un mal funcionamiento de la Administración, está en todo su derecho de interponer las denuncias que estime pertinentes, para que sea la Administración la que valore la determinación de las eventuales responsabilidades que quepan sobre los funcionarios que estén involucrados, presuntamente, en ellas.

**Dictamen: 305 - 2009 Fecha: 28-10-2009**

**Consultante:** Jorge Rodríguez Quirós

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Desconcentración administrativa. Cooperación financiera internacional. Convenio de cooperación. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Convenios internacionales. Cooperación internacional. Cooperación no reembolsable.

El Sr. Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en oficio n° DM-1730-2009 de 29 de septiembre 2009, consulta el criterio de la Procuraduría en relación con la potestad legal de los órganos desconcentrados y otras instancias del MINAET para la aprobación y suscripción de convenios de cooperación técnica nacional e internacional no reembolsables, donaciones y otros recursos afines con organismos públicos o privados, “sea esta con fundamento en normativa reglamentaria o por delegación del jerarca institucional”.

La consulta se plantea en razón de que la Contraloría General de la República emitió el Informe N° DFOE-PAGAA-9-2009 de 18 de junio de 2009, “Informe del Estudio realizado en el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) sobre el ingreso y disposición de los recursos provenientes de cooperación internacional, donaciones y otros recursos afines”. En dicho informe, la Contraloría instruye al Ministerio para que consulte a la Procuraduría respecto de esa potestad.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-305-2009 de 28 de octubre de 2009, concluye que:

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC goza de una personalidad instrumental de carácter presupuestario. Lo que le permite tener un presupuesto propio y contratar con base en él.
2. Lo anterior permite al Sistema de Áreas de Conservación y sus órganos contar con recursos propios que se gestionan independientemente de los recursos del MINAET. Entre esos recursos se encuentran las donaciones que el SINAC está autorizado a recibir. Por el contrario, entre esos medios de financiamiento no se encuentra el crédito externo.
3. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación no puede ser parte en un convenio internacional. Estos son los acuerdos celebrados entre Estado o entre estos con sujetos de Derecho Internacional Público y sujetos al Derecho Internacional.
4. Una convención o acuerdo regido por el Derecho Internacional debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 140, inciso 10 de la Constitución Política. Por consiguiente, debe ser negociado por el Poder Ejecutivo, no por el SINAC.
5. No obstante, el SINAC puede ser beneficiario de un convenio internacional que otorgue cooperación internacional.
6. En igual forma, como parte de la Administración Pública, el SINAC puede suscribir contratos con Estados, agencias no gubernamentales o con sujetos de Derecho Internacional Público,

en el tanto en que esos convenios estén regidos por normas distintas del Derecho Internacional. Si este rige el convenio o acuerdo, estaríamos en el plano de los convenios internacionales, cuya negociación y suscripción escapa a SINAC.

7. Los convenios cuyo objeto sea la cooperación internacional no reembolsable deben enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Planificación Nacional y Política Económica y 1 de la Ley de creación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Por consiguiente, los convenios que suscriba el SINAC deben respetar las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y ser conformes con la política exterior de Costa Rica.

9. Escapa al SINAC la suscripción de cualquier convenio o contrato de cooperación financiera reembolsable

**Dictamen: 306 - 2009 Fecha: 30-10-2009**

**Consultante:** Abraham Madrigal Saborío

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Costarricense de Electricidad

**Informante:** Alejandro Arce Osos

Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy

**Temas:** Recurso de reposición en sede administrativa Aplicación supletoria de la ley. Instituto Costarricense de Electricidad. Plazo para interponer el recurso de reconsideración o de reposición. Artículo 309 de la ley general de aviación civil. Ley especial. Recursos ordinarios y extraordinarios. Aplicación supletoria de la ley general de la administración pública.

**Estado:** aclara.

El Gerente General del Instituto Costarricense de Electricidad, solicita nuestro criterio técnico jurídico en cuanto al plazo de interposición del recurso de reposición con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo. En ese sentido, manifiesta el consultante no estar de acuerdo con lo dispuesto por esta Procuraduría en el dictamen N° C-308-2008 del 5 de setiembre del 2008, en el que se indicó que, en el caso concreto de las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, por aplicación analógica, el plazo para interponer el referido recurso es de tres días, conforme al inciso 1) del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

Por el contrario considera “*que al existir una norma en el Ordenamiento Jurídico Administrativo, que regula en forma específica el Recurso de Reposición, como lo es el artículo 309 de la Ley de Aviación Civil, la interpretación analógica debió hacerse en relación con dicho numeral y no con el plazo de los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, ello atendiendo a la naturaleza tan especial que reviste el recurso de reposición.*”

Mediante dictamen N° C-306-2009 del 30 de octubre del 2009, la Licda. Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy y el Lic. Alejandro Arce Osos, Procuradores del Área de Derecho Público, concluyen lo siguiente:

A partir de una interpretación analógica e integral del ordenamiento jurídico administrativo –artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública-, es criterio de esta Procuraduría General que el plazo para formular el recurso de reposición, siempre que no se establezca por ley especial un plazo diferente –como ocurre en el caso de la Ley General de Aviación Civil- es de tres días a tenor del inciso 1) del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

**Dictamen: 307 - 2009 Fecha: 02-11-2009**

**Consultante:** Adriana Retana Salazar

**Cargo:** Directora Ejecutiva

**Institución:** Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Determinación de la responsabilidad del servidor. Carrera profesional. Potestad administrativa de anulación del acto. Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad

para la declaración de oficio de la nulidad. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Plazo de caducidad. Recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso. Responsabilidad del funcionario frente a la administración.

Por oficio STAP-0334-2009, de 12 de marzo último - *recibido el día 16 del mismo mes y año*-, por el que nos consulta: el procedimiento se debe seguir en el caso de títulos de Maestría obtenidos por funcionarios en el extranjero, que han sido reconocidos por la Comisión Institucional de Carrera Profesional del CNREE, en la modalidad de Grado Académico, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente (Decreto Ejecutivo N° 24105-H). La procedencia de declarar la nulidad del acto de reconocimiento del grado académico de maestría, en perjuicio de los derechos de los funcionarios que de buena fe han venido recibiendo en beneficio económico desde el 2001 y 2004 respectivamente. El procedimiento adecuado para declarar la nulidad del acto de reconocimiento de títulos. Qué sucede con las sumas percibidas por concepto del reconocimiento del grado académico de maestría, en el caso de que los funcionarios que de buena fe hayan venido recibiendo esta (sic) beneficio desde el 2001 y 2004 respectivamente. Y sobre la responsabilidad por parte de los miembros de la Comisión Institucional de Carrera Profesional del CNREE, al haber reconocido títulos que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Todas interrogantes atinentes a la potestad excepcional de revisión oficiosa de los actos declarativos de derechos, regulada en el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen n°C-307-2009, concluye:

“(…) La existencia o no de aquella manifestación formal de la voluntad administrativa (actos declaratorios de derechos) que contenga algún grado de invalidez determinará la exigencia inexcusable de ejercer la revisión oficiosa como manifestación de la potestad de autotutela administrativa para revertir aquel acto administrativo, según corresponda en atención del grado de disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico que contenga, ya sea a través del instituto de la lesividad, en caso de nulidades absolutas (numerales 183.1 de la Ley General de la Administración Pública, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo) o bien, de manera excepcional, de la potestad anulatoria administrativa, en caso de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas (artículo 173 de la citada Ley General); procedimientos diferenciados que deberán de seguirse con estricto respeto del principio constitucional de intangibilidad de los actos propios y siempre dentro del plazo de caducidad previsto por el ordenamiento (artículos 173.4 de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo)... la posibilidad de la Administración de volver sobre sus propios actos, es una potestad que ha sido modulada en atención al tiempo transcurrido desde que se dictó el acto.

Por ello, tal potestad anulatoria deberá ejercerse dentro de los plazos de caducidad que prevé el ordenamiento jurídico... de verificarse que la adopción del acto se dio antes del 1 de enero del 2008, regiría el plazo de cuatro años dentro del cual se debe emitir el acto declaratorio de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, o bien, se debe interponer el proceso contencioso administrativo. Por el contrario, si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, debe entenderse que la potestad anulatoria se mantiene abierta mientras que los efectos del acto perduren en el tiempo, de lo contrario caduca en un año, computado a partir de la adopción del acto... al tenor literal del artículo 173. 1 de la Ley General de la Administración Pública, resulta claro que el dictamen de la Procuraduría General o de la Contraloría General, debe ser previo a la eventual declaratoria de nulidad, pero posterior a la instrucción de un procedimiento ordinario en los términos del numeral 308 y siguientes de la citada Ley General.

En caso de ser necesaria la obligada recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso, los siguientes corolarios de interés: 1- la Administración Pública, en su condición de entidad patronal, está obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso o por error a favor de sus servidores; esto como resguardo oportuno de los fondos públicos puestos a su alcance. 2- Para efectos de

recuperación de sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, independientemente de que éstas sean o hayan sido giradas a favor de servidores públicos o ex servidores, con base en lo dispuesto por los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, se tendrá siempre un plazo de cuatro años como límite para gestionar la acción cobratoria respectiva, ya sea a través del cobro administrativo pertinente (arts. 308 y siguientes, en relación con el 148 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública) o bien, en caso de resultar infructuoso aquél, planteando el proceso ejecutivo correspondiente en sede jurisdiccional. 3-De previo a que la Administración decida iniciar cualquier gestión cobratoria, es aconsejable que analice y valore detenidamente, si aquél pago indebido o en exceso se fundamenta o no formalmente en un acto declaratorio de derechos, pues la existencia o no de aquella manifestación formal de la voluntad administrativa determinará la exigencia inexcusable de ejercer o no, de previo a la gestión cobratoria, la potestad de autotutela administrativa para revertir aquel acto administrativo, según corresponda en atención del grado de disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico que contenga... Régimen de responsabilidad personal del funcionario público... la Administración se encuentra obligada a seguir un procedimiento administrativo, según sea el caso, conforme a lo que se establece en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública; procedimiento que deberá ajustarse a los principios y garantías del debido proceso, extraíbles de la Ley General y señalados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y cuyo objeto, carácter y fin, será el determinar las responsabilidades consiguientes (Artículos 200, 211.3, en relación con el 308, siguientes y concordantes del cuerpo normativo aludido) en las que pudo haber incurrido el servidor... Interesa indicar que en cuanto a la posible responsabilidad civil que puede igualmente imputarse a los funcionarios o exfuncionarios, ella sólo procederá en el tanto la Administración que corresponda logre determinar, mediante los respectivos procedimientos administrativos de rigor, si ha mediado contra ella algún tipo de daño efectivo que sea susceptible de ser evaluable e individualizable y, sobre todo imputable a la persona contra la que se enderezaría la acción de responsabilidad en materia civil. Para ello deberá determinarse y valorarse, previamente, si la persona contra la cual se pretende iniciar el procedimiento administrativo, se mantiene aún como funcionario público y si en cada caso particular no han mediado o acaecido términos de prescripción (téngase también en cuenta los plazos de prescripción que han sido establecidos mediante la Ley N° 7611 del 12 de julio de 1996, la cual reformó los numerales 198, 207 y 208 de la supracitada Ley General); todo lo cual deberá quedar bajo la absoluta responsabilidad de la Administración Activa el determinarlo. Una vez finalizado el procedimiento administrativo y habiéndose determinado su responsabilidad frente a la Administración, se podrá proceder, en los términos que establecen los artículos 146 y siguientes de la Ley General, al cobro de la suma correspondiente, sirviendo como título ejecutivo la certificación expedida por el jerarca del ente respectivo.

**Dictamen: 308 - 2009 Fecha: 03-11-2009**

**Consultante:** Adela María Meza Sandoval

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Municipalidad de Paraíso

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Principio de imparcialidad del servidor público. Incompatibilidad en la función pública. Deber de probidad en la función pública. Municipalidad de Paraíso. Conflicto de intereses. Deber de imparcialidad en la función pública.

La Sra. Adela María Meza Sandoval, Auditora Interna de la Municipalidad de Paraíso, solicita que se dicte criterio sobre la posibilidad de que el encargado de planificación de la Municipalidad, emita un uso de suelo donde figure a su vez como profesional responsable de la obra.

Mediante dictamen n° C-308-2009 del 3 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) El ejercicio de la función pública siempre debe responder a principios de objetividad, imparcialidad, eficiencia, y debe garantizar la consecución del interés general sobre cualquier interés particular, lo cual implica que paralelamente no puedan realizarse actividades privadas que generen conflicto de intereses;
- b) Aun cuando el certificado de uso de suelo tiene efectos declarativos y no constitutivos, en la medida que únicamente hace constar lo dispuesto en el reglamento de zonificación, también sirve de antesala a otros actos jurídicos que generan derechos subjetivos al interesado, como por ejemplo el otorgamiento de un permiso de construcción;
- c) Consecuentemente, en aras de la transparencia que debe regir la función pública, no es posible que el encargado de un proyecto particular esté en posibilidad de emitir en su condición de funcionario, un acto —aunque sea de carácter preparatorio— que posteriormente pueda derivar una ventaja o beneficio a su favor;
- d) Además, el encargado de planificación de la municipalidad, puede incidir en el reglamento de zonificación, y en consecuencia, favorecer sus intereses particulares a la hora de emitir un uso de suelo para un proyecto donde figura como responsable en ejercicio de su profesión liberal, lo cual supone no sólo un quebranto al deber de imparcialidad y probidad, sino además un conflicto de intereses. Por ello, no está autorizado para emitir un uso de suelo para un proyecto donde además figura como responsable de la obra.

**Dictamen: 309 - 2009 Fecha: 04-11-2009**

**Consultante:** Ronald Fonseca Vargas

**Cargo:** Subdirector Ejecutivo

**Institución:** Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Órgano colegiado. Representantes de ministerios y entes descentralizados en órganos colegiados. Quién puede serlo. Funcionarios ad-honorem.

Mediante oficio n.º S.D.E. # 383-2009 del 16 de setiembre del año en curso, recibido el 20 de octubre de 2009, el Lic. Ronald Fonseca Vargas, subdirector ejecutivo del INFOCOOP, pide el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con lo siguiente:

*“¿De conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como el de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, ante la Junta Directiva del INFOCOOP, deben ser funcionarios o no de esas entidades? En caso de que la respuesta sea positiva, consultamos sobre la procedencia de que representantes o asesores ad-honorem de esas entidades puedan ser designados como miembros de la Junta Directiva de este Instituto”.*

Este criterio se solicita en acato del acuerdo adoptado por la Junta Directiva del INFOCOOP n.º 482-2009, adoptado en la sesión n.º 3761, artículo 2, inciso 3.7, del 13 de octubre del 2009.

Este despacho, en el dictamen n.º C-309-2009 de 04 de noviembre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1.- Para integrar la Junta Directiva del INFOCOOP el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica, deben ser funcionarios regulares de esos órganos y de esa entidad y reunir los mencionados requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

2.- Un representante o un asesor ad-honorem del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Banco Nacional de Costa Rica, sí puede ser miembro de la Junta Directiva del INFOCOOP, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para ese cargo y desempeñe realmente funciones administrativas en esos órganos o ente.

**Dictamen: 310 - 2009 Fecha: 05-11-2009**

**Consultante:** José Joaquín Arguedas Herrera

**Cargo:** Director General

**Institución:** Dirección General de Servicio Civil

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras

**Temas:** sobresueldo

Mediante Oficio DG-623-2009, de 25 de setiembre del 2009, el Director General de Servicio Civil solicita a este Despacho el criterio técnico jurídico acerca de si procede el reconocimiento del rubro salarial previsto, en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto Extraordinario para el año 1978, Número 6256 de 26 de abril del mismo año, a los funcionarios que laboran en la Asesoría Jurídica del Registro Nacional.

Previo estudio al respecto, la Procuradora, Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante Oficio n.º C-310-2009, de 05 de noviembre del 2009, concluye lo siguiente:

*“1.- En virtud de la jurisprudencia emanada de este Órgano Consultor de la Administración Pública, en torno a la aplicación del artículo 3 de la Ley de Presupuesto Extraordinario para el año 1978, Número 6256 de 26 de abril de 1978, así como estudios técnicos realizados por la Dirección General de Servicio Civil, números SI-136-2007, SI-136-2007, SI-099-2007, SI-030-2008, y respuesta a apelación R-673-2008, no resulta procedente el reconocimiento del sobresueldo registral allí previsto, a los servidores que laboran en la Asesoría Jurídica del Registro Nacional, habida cuenta de que las funciones que realizan no forman parte del proceso específico de registración y certificación del Registro Nacional.*

*2.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Presupuesto Extraordinario para el año 1978, Número 6256 de 26 de abril de 1978, a quien compete determinar a cuáles servidores o funcionarios del Registro Nacional, les asiste el derecho a percibir el sobresueldo por materia registral, es a la Dirección General del Servicio Civil.”*

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 077 - 2013 Fecha: 29-10-2013**

**Consultante:** Hannia Durán

**Cargo:** Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Proyecto de ley. Aguas. Áreas Silvestres Protegidas. Dirección Nacional del Recurso Hídrico. Dominio público. Reservas. Playas. Zona Marítima Terrestre. Principio de no regresión en materia ambiental. Aguas continentales. Servidumbres de uso público. Áreas de Protección. Alineamientos.- nacientes. Áreas de Recarga Acuifera. Concesiones. Áreas Silvestres Protegidas. Sanciones administrativas

La Sra. Hannia Durán Barquero, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley para la gestión integrada del recurso hídrico”, expediente legislativo No. 17.742.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica n.º OJ-077-2013 de 29 de octubre de 2013, considera que el expediente legislativo que se consulta presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica

legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

**O J: 078 - 2013 Fecha: 29-10-2013**

**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Sistema de videoconferencia Cooperación judicial internacional. Derecho procesal. Utilización de la videoconferencia. Validez de la prueba. Contrainterrogatorio. Principio de inmediatez. Derecho a ver al testigo. Instituto de la Cooperación jurídica internacional.

Por memorial CRI-261-2013 de 11 de octubre de 2013, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de consultarnos el proyecto de Ley N.º 18816 “Aprobación del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia y la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo adicional”.

Por Opinión Jurídica n° OJ-78-2013, el Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

**O J: 079 - 2013 Fecha: 29-10-2013**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena  
**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Esteban Alvarado Quesada  
**Temas:** Proyecto de ley “reformas urgentes para fortalecer la ley n° 7600, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad del 29 de mayo de 1996 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo n° 18.283.

La Sra. Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma de varios artículos de la Ley N° 5394, Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.283.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la opinión jurídica n° OJ-079-2013 del 29 de octubre del 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “Reformas Urgentes para Fortalecer la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad del 29 de mayo de 1996 y sus Reformas”, expediente legislativo 18.283, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, corresponde a una decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

**O J: 080 - 2013 Fecha: 29-10-2013**

**Consultante:** Flor Sánchez Rodríguez  
**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Convenios, acuerdos y tratados internacionales. Proyecto de ley. Cooperación judicial internacional. Instituto de cooperación jurídica internacional. Excepción de orden público.

Por memorial 26-CRI-2012 de 19 de junio de 2012, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de consultarnos el proyecto de Ley N.º 18.262 “Aprobación del Tratado entre la República de Costa Rica y la República Federativa de Brasil sobre Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil”.

Por Opinión Jurídica n° OJ-80-2013, el Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

**O J: 081 - 2013 Fecha: 01-11-2013**

**Consultante:** Viquez Chaverri Víctor Hugo  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Igualdad social de la mujer. Instituciones descentralizadas Empresa pública estatal. Juntas directivas. Instituciones autónomas. Número razonable de mujeres deben integrar las juntas directivas

Por oficio VHV-64-05-10 se requiere que este Órgano Superior Consultivo determine si la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer establece la obligatoriedad de integrar mujeres en las Juntas Directivas de las empresas públicas y de las instituciones descentralizadas del Estado.

Por Opinión Jurídica n° OJ-81-2013, el Lic. Jorge Oviedo concluye que la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de este Órgano Superior Consultivo ya ha indicado que existe una obligación de integrar las juntas directivas de las instituciones descentralizadas y empresas públicas con un número razonable de mujeres. Esto, por supuesto, sin perjuicio de que las personas designadas deban cumplir con los requisitos que la Ley imponga, en cada caso, para ejercer dichos cargos.

**O J: 082 - 2013 Fecha: 05-11-2013**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María  
**Cargo:** Comisión Permanente de Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Régimen municipal. Proyecto de ley. Contrato de fideicomiso. Contratación administrativa Fideicomisos. Técnica legislativa. Leges repetitae. Seguridad judicial.

Por memorial CPEM-146-10, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de consultarnos el proyecto de Ley N.º 17.727 “Adición de un Capítulo VI al Título del Código Municipal; Ley N.º 7794 de 27 de abril de 1998, que se denominará: Contratación Administrativa Municipal.” Proyecto que ha sido publicado en la Gaceta N.º 128 de 2 julio de 2010.

Por Opinión Jurídica n° OJ-82-2013, el Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

**O J: 083 - 2013 Fecha: 05-10-2013**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena  
**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Principio de libertad de religión. Proyecto de ley. Asociación. Libertad religiosa. Libertad de auto organización de las iglesias. Derecho a la personalidad jurídica.

Por memorial n° CPAS-1187-17690 de 21 de julio de 2010, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales acordó consultarnos el proyecto de Ley N.º 17.690 “Ley de Asociaciones Religiosas”.

Por Opinión Jurídica, n° OJ-83-2013, el Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

**O J: 084 - 2013 Fecha: 05-11-2013**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena  
**Cargo:** Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Alonso Arnesto Moya Durley Arguedas Arce

**Temas:** Derecho a la salud. Proyecto de ley Caja Costarricense de Seguro Social. Comunidad indígena. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Caja Costarricense del Seguro social. Autonomía de segundo grado. Derecho a la salud. Pueblos indígenas. Convenio 169 de la OIT.

La Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de esta Procuraduría respecto al texto del proyecto “*LEY DE CREACIÓN DE SISTEMAS DE ENCLAVES DE SALUD PARA ATENCIÓN A LOS INDÍGENAS*”, que se tramita bajo el expediente n.º 17.846, publicado en la Gaceta n.º 202 del 19 de octubre del 2010, cuyo texto se encuentra además publicado en la página electrónica de la Asamblea Legislativa.

Mediante el pronunciamiento OJ-084-2013 del 5 de noviembre del 2013, el Procurador Lic. Alonso Ernesto Moya y la abogada de procuraduría Licda. Durley Arguedas Arce, evacuaron la consulta, concluyendo que el mencionado proyecto de iniciativa popular presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa. No obstante, su aprobación o no es un asunto del exclusivo resorte de la potestad legislativa que se confiere a la Asamblea.

**O J: 085 - 2013 Fecha: 12-11-2013**

**Consultante:** Bolaños Cerdas Silma Elisa  
**Cargo:** Jefe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de ley. Bienes del Estado. Donación de inmuebles. Bienes patrimoniales del Estado. Régimen de alienabilidad. Donación. Interés público.

Por memorial ECO-668-2013 de 31 de octubre de 2013, recibido el 1 de noviembre, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de consultar a este Órgano Superior Consultivo el proyecto de Ley N.º 18.857, “Autorización al Poder Ejecutivo para donar a las instituciones autónomas y semiautónomas bienes inmuebles cuyo uso se destine al cumplimiento de fines Públicos” publicado en la Gaceta N.º 203 de 22 de octubre de 2013.

Por Opinión Jurídica n° OJ-85-2013, el Lic. Jorge Oviedo concluye que queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.857.

**O J: 086 - 2013 Fecha: 14-11-2013**

**Consultante:** Cordero Barboza Ana Lorena  
**Cargo:** Jefe Área de la Comisión de Asuntos Sociales  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Maureen Medrano Brenes  
**Temas:** Proyecto de ley. Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Reforma integral a la ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, n.º 5347 de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas

La Sra. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa requiere el criterio de esta Procuraduría en torno al proyecto de ley N.º 18.547 denominado “*Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación*”.

Mediante Opinión Jurídica n°. OJ-86-2013 de fecha 14 de noviembre del 2013, la Licda. Maureen Medrano Brenes, indicó que mediante opinión jurídica n°. OJ-041-2013 de fecha 6 de agosto del 2013, emitido por el Lic. Esteban Alvarado Quesada, se evacuó la consulta planteada, razón por la cual se transcribió en lo que interesa la opinión de cita.

**O J: 087 - 2013 Fecha: 14-11-2013**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María  
**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Bernardo Lara Flores  
**Temas:** Expropiación. Notificaciones. Inscripción registral. Bienes inmuebles. Ley de expropiaciones No. 7495 de 3 de mayo de 1995.

Mediante Oficio GG-875-13 de 23 de octubre de 2013, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio en relación con el expediente 18.880 REFORMA A LA LEY DE EXPROPIACIONES No. 7495 DE 3 DE MAYO DE 1995, REFORMADA MEDIANTE LEY 7757 DEL 10 DE MARZO DE 1998 con el cual se pretende reformar los artículos 2, 12, 16, 25, 31, 33 y 41 de dicha Ley.

Por Opinión Jurídica n° OJ-087-2013 de 14 de noviembre de 2013, el Lic. Bernardo Lara Flores, concluye que se tiene por evacuada la consulta

**O J: 088 - 2013 Fecha: 15-11-2013**

**Consultante:** Flor Sánchez Rodríguez  
**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jeannette Castrillo Vargas  
 José Enrique Castro Marín  
**Temas:** Proyecto de ley. Extradición. Aprobación de tratados internacionales. Aprobación del Tratado de extradición entre la República de Costa Rica y la República del Perú.

Se solicita emitir criterio en relación con el proyecto de ley denominado, “Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República del Perú”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica n°OJ-088-2013 da respuesta a la solicitud remitida y concluye que desde el punto de vista técnico jurídico, el Proyecto de Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos –prima facie- carece de roces con nuestra Constitución y nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que, a criterio de este Órgano Asesor, no existe impedimento alguno en aprobar el proyecto de ley de comentario.

Asimismo se reiteran los criterios esgrimidos mediante nuestra n° OJ-148-2003, respecto de los temas de detención preventiva y obligación de extraditar, para ser tomados en cuenta en futuras negociaciones.

**O J: 089 - 2013 Fecha: 15-11-2013**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María  
**Cargo:** Jefa de Área de la Comisión Permanente de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes  
**Temas:** Proyecto de ley. Donación de inmuebles Instituto de Desarrollo Rural. Propiedad. Parcelación de tierras. Limitaciones. Revocatoria de adjudicación

La Sra. Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. CG-599-2013 de 30 de mayo de 2013, requiere nuestro criterio sobre el proyecto de ley “Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) para que desafecte y done un inmueble de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral de Coyolar de Orotina”, expediente legislativo No. 18.611.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica n°. 089-2013 de 15 de noviembre de 2013, contesta que se recomienda el archivo del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo No. 18.611, en tanto tiene como objeto la disposición de un bien inmueble por parte del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) que se encuentra fuera de su dominio según el Registro Inmobiliario.